

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

***REF: APELACIÓN AUTO -SUCESIÓN DE
PEDRO ARTURO RIAÑO GÓMEZ (11001-
31-10-001-2019-00708-02 RAD.7708).***

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la cónyuge sobreviviente MARÍA INÉS LEIVA CÁRDENAS, contra el auto proferido el 15 de diciembre de 2021 por el Juzgado Primero (01) de Familia de Bogotá dentro del proceso de la referencia, mediante el cual rechazó la objeción a la partición presentada por la mencionada.

I. ANTECEDENTES:

1. Presentado el trabajo de partición por el auxiliar de la justicia designado, se dispuso su traslado a los interesados por el término que prescribe el artículo 509 del C. G. del Proceso.

2. La apoderada de la cónyuge sobreviviente cursó escrito objetándolo.

3. El Juez de primera instancia, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021 rechazó la objeción por extemporánea, sin

embargo, efectuó algunas manifestaciones respecto a los reparos expuestos en la objeción.

II. IMPUGNACIÓN:

Por no estar de acuerdo con la anterior determinación, la abogada de la señora MARÍA INÉS LEIVA CÁRDENAS interpuso recurso de apelación alegando, en síntesis, que el auxiliar presentó el trabajo de forma extemporánea, que en el auto por el cual se corrió traslado del trabajo se indicó erróneamente que fue “presentado por los apoderados de las partes” lo que generó confusión; y que se desestima cualquier argumento legal a su favor dejando en firme el trabajo de partición.

Pide revocar el auto cuestionado y ordenar rehacer la partición.

III. CONSIDERACIONES:

El rechazo de plano de un incidente según el artículo 130 del Código General del Proceso, opera cuando: “... ***no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.***”.

En el caso bajo estudio, de entrada ha confirmarse la determinación impugnada por estar ajustada a derecho, como quiera que la notificación por estado del auto que ordenó correr traslado de la partición se efectuó el día viernes 30 de julio de 2021, luego el término de cinco días para formular la objeción transcurrió en las fechas 2, 3, 4, 5 y 6 de agosto de 2021, y como el escrito objetando

fue radicado 11 de agosto de 2021, sin duda, se presentó fuera de término.

Brilla por su ausencia un argumento normativo que sirva de sustento al reparo que hace contra lo resuelto por el Juez de conocimiento sobre la extemporaneidad de la objeción; las argumentaciones versan sobre un tema ajeno lo que impide su análisis en sede de apelación, porque en el auto cuestionado no se resolvió incidente alguno sino que se dispuso su rechazo (numeral 5º del artículo 321 del C. G. del Proceso).

Por lo brevemente discurrido, habrá de mantenerse incólume el auto impugnado, por encontrarse ajustado a derecho.

Se condenará en costas a la recurrente, por habérsele resuelto adversamente el recurso impetrado.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior el Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1. CONFIRMAR la decisión adoptada en el auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso de la referencia por el señor Juez Primero de Familia de Bogotá, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. CONDENAR en costas a la recurrente. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$300.000,00 M/cte.

3. DEVOLVER en su oportunidad, las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters that appear to be 'JHA' followed by a long horizontal stroke.

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado

**REF: APELACIÓN AUTO -SUCESIÓN DE PEDRO ARTURO RIAÑO
GÓMEZ (11001-31-10-001-2019-00708-02 RAD.7708).**